



EXPEDIENTE N° : 463-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SUR EXPORT E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sur Export E.I.R.L. por no contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en la estación de servicios de su titularidad.*

Lima, 6 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicio ubicado en Av. Benavides N° 5594, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicio) de titularidad de Sur Export E.I.R.L (en adelante, Sur Export) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009573² (en adelante, Actas de Supervisión), el Informe N° 1142-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), y el Informe Técnico Acusatorio N° 232-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Sur Export.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 609-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 07 de junio del 2016⁵ y notificada el 07 de junio del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sur Export, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:



1 Registro Único de Contribuyente N° 20192952574.
2 Página 10 del Informe de Supervisión N° 1142-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el Folio 8 del expediente.
3 Páginas 3 al 6 del Informe de Supervisión N° 1142-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el Folio 8 del expediente.
4 Folio 1 al 7 del expediente.
5 Folios 10 al 15 del expediente.
6 Folios 16 del expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Sur Export E.I.R.L. no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general en su estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT

4. Mediante escrito con registro N° 047811 del 8 de julio del 2016, Sur Export presentó sus descargos⁷ alegando que el establecimiento cuenta con el Registro de Generación de Residuos Sólidos y para acreditar ello, adjuntó copias de los Registros de Generación de Residuos Sólidos en General.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Sur Export contaba con Registro de Generación de Residuos en General.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a





imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Sur Export contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en General.

- a) Obligación de contar Registro de Generación de Residuos en general

10. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo⁹.

1. Durante la supervisión del 3 de mayo del 2013 realizada a la estación de servicio de titularidad de Sur Export, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁰ y en el Informe de Supervisión¹¹ que el administrado no presentó



⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93

¹⁰ Página 10 del Informe de Supervisión N° 1142-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el Folio 8 del expediente.

¹¹ Página 5 del Informe de Supervisión N° 1142-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el Folio 8 del expediente.

"(...)

8.- Hallazgos:





registro de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos.

12. En tal sentido, mediante el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Sur Export habría incurrido en una infracción administrativa, al no contar con un registro de generación de residuos sólidos en general, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH¹².

b) Análisis de los descargos

13. Mediante escrito con registro N° 047811 del 08 de julio del 2016, Sur Export presentó sus descargos y señaló que contaba con el registro de generación de residuos sólidos en general correspondiente al año 2013.

14. De acuerdo al numeral 1.7. del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, establece que se presume como veraz los documentos y declaraciones formulados por los administrados, estos responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

15. De la revisión del mencionado documento se advierte que el registro de generación de residuos sólidos en general fue aperturado el 4 de enero del 2013¹⁴.

16. En sentido, si bien la OD Junín concluyó en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio que el administrado no contaba con un registro de generación de residuos sólidos; se advierte de los descargos del administrado que dicho registro fue aperturado 4 de enero del 2013, es decir antes de realizarse la supervisión regular el 3 de mayo del 2013.

17. Por lo tanto, de la información que obra en el expediente y en virtud del principio de presunción de veracidad, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

18. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede



Cuadro N° 2

N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
1	Gestión de Residuos Sólidos	Registro de Generación de Residuos Sólidos	Hallazgo N° 4: <i>En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el Registro de Generación de Residuos Sólidos, el mismo que no fue presentado, tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión</i>	Art. 50° del D.S. N° 015-2006-EM (...)

(...)"

¹² Folio 6 del expediente.

¹³ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

¹⁴ Folios 18 del Expediente.





ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

19. Finalmente se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sur Export E.I.R.L.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Sur Export E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

